

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 028/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS –
APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE OPERACIONES
CON TITULOS VALOR EMITIDOS POR EL TESORO
GENERAL DE LA NACION PARA FINES DE POLITICA
FISCAL**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Decreto Supremo N° 23380 de 29 de diciembre de 1992, que autoriza al Tesoro General de la Nación a emitir títulos valor.

La Resolución de Directorio N° 074/98 de 11 de agosto de 1998 que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

La Resolución de Directorio N° 010/99 de 2 de marzo de 1999 que aprueba el Reglamento de Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación, para fines de Política Fiscal.

La Resolución de Directorio N° 007/2000 de 1 de febrero de 2000 que modifica los Reglamentos de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal y para Fines de Regulación Monetaria.

El Convenio Interinstitucional suscrito el 6 de enero de 1999 entre el Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Hacienda.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 003/2001 de 27 de marzo de 2001.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 054/2001 de fecha 4 de abril de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 29 inciso e) de la Ley N° 1670 del 31 de octubre de 1995, autoriza al Banco Central de Bolivia (BCB), en su condición de Agente Financiero del Gobierno, a participar en la emisión, administración y colocación de títulos de deuda pública.

//2. R.D. N° 028/2001

Que el Convenio Interinstitucional suscrito entre el BCB y el Ministerio de Hacienda el 6 de enero de 1999, establece los lineamientos administrativos de las operaciones de emisión, colocación, administración y redención de los títulos del Tesoro General de la Nación.

Que el Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 003/2001 recomienda la aprobación por parte del Directorio del nuevo Reglamento de Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe un nuevo Reglamento.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal en sus 6 capítulos y 35 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 15 de mayo de 2001.

Artículo 3.- Dejar sin efecto, a partir del 15 de mayo de 2001 las siguientes Resoluciones de Directorio:

- La Resolución de Directorio N° 010/99 del 2 de marzo de 1999, que aprueba el anterior Reglamento para Operaciones con Títulos Valor emitidos por el Tesoro General de la Nación para fines de Política Fiscal.
- La Resolución de Directorio N° 007/2000 de 1 de febrero de 2000 que modifica los Reglamentos de Operaciones con Títulos Valor Emitidos por el Tesoro General de la Nación para Fines de Política Fiscal y para Fines de Regulación Monetaria.

//3. R.D. N° 028/2001

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 10 de abril de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

//4. R.D. N° 028/2001

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR EMITIDOS POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION PARA FINES DE POLITICA FISCAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con títulos valor de corto y largo plazo emitidos por el Tesoro General de la Nación (TGN) con objetivos de política fiscal.

Artículo 2.- (Administración) El Banco Central de Bolivia (BCB), en su calidad de Agente Financiero del Gobierno, administra las subastas, adjudicaciones, redenciones y otras operaciones con títulos valor emitidos por el TGN, a solicitud y por cuenta y cargo del TGN.

Artículo 3.- (Características de los Títulos Valor) Las características de los títulos valor emitidos por el TGN serán definidas por éste. Dichos títulos valor pueden ser adjudicados mediante Subasta Pública, Mesa de Dinero u otro mecanismo que pueda autorizar el Consejo Interinstitucional establecido en el Artículo 6.

Artículo 4.- (Moneda de Emisión) Los títulos valor, que podrán ser indexados, serán emitidos por el TGN en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.- (Registro) Para su oferta pública, los títulos valor emitidos por el TGN serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPITULO II CONSEJO DE ADMINISTRACION DE TITULOS DEL TESORO GENERAL DE LA NACION (CATT)

Artículo 6.- (Objeto del CATT) El Consejo de Administración de Títulos del Tesoro General de la Nación (CATT), integrado por representantes del BCB y del Ministerio de Hacienda (MH), es la instancia interinstitucional encargada de

establecer la política y condiciones de las operaciones con títulos valor emitidos por el TGN, con objetivos de política fiscal, que son administrados por el BCB.

//5. R.D. N° 028/2001

Artículo 7.- (Organización) El CATT está conformado de la siguiente manera:

Representantes del Banco Central de Bolivia

- El Presidente del BCB, quién preside las reuniones, o por delegación de éste, un Director o el Gerente General del BCB.
- El Gerente General del BCB.
- El Gerente de Operaciones Monetarias del BCB.
- El Asesor Principal de Política Económica del BCB, con voz pero sin voto.
- El Subgerente de Operaciones de Mercado Abierto del BCB, con voz pero sin voto, que actúa como Secretario.
- Los Directores del BCB podrán participar en el CATT con carácter informativo.

Representantes del Ministerio de Hacienda

- El Viceministro del Tesoro y Crédito Público.
- El Director General de Crédito Público del TGN.
- El Jefe de la Unidad de Deuda Pública Interna del TGN, con voz pero sin voto.

Artículo 8.- (Atribuciones) El CATT tiene las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Determinar las fechas de las subastas.
- c) Definir cantidades ofertadas por monedas y plazo y, cuando corresponda, frecuencia de las emisiones.
- d) Rechazar posturas, cuando considere demasiada alta la tasa o,

alternativamente, demasiado bajo el precio.

//6. R.D. N° 028/2001

- e) Declarar total o parcialmente desierta la subasta, en los siguientes casos:
 - Cuando no se presenten posturas.
 - Cuando ninguna de las posturas cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- f) Resolver situaciones no contempladas en el presente Reglamento.
- g) Proponer al Ministerio de Hacienda y al Directorio del BCB enmiendas y/o modificaciones a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 9.- (Sesiones) Las sesiones ordinarias del CATT se efectuarán una vez a la semana. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando considere necesario.

Artículo 10.- (Quórum) El quórum se establecerá con cuatro de sus miembros con derecho a voz y voto, de los cuales uno necesariamente será representante del MH.

Artículo 11.- (Resoluciones) Las resoluciones del CATT, se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimidor.

Artículo 12.- (Actas) El Secretario levantará Acta de cada una de las sesiones del CATT, la misma que será aprobada en la siguiente sesión.

Artículo 13.- (Informe de Actividades) El Presidente del Consejo mantendrá informado al Directorio del BCB sobre el desenvolvimiento de las actividades del CATT. Los representantes del MH informarán sobre las operaciones con títulos valor a las autoridades del MH.

Artículo 14.- (Organo Ejecutor) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB, será la encargada de efectuar todas las operaciones relativas al proceso de la Subasta Pública, en Mesa de Dinero y otras operaciones con títulos valor autorizadas por el CATT.

//7. R.D. N° 028/2001

CAPITULO III SUBASTA PUBLICA

Artículo 15.- (Convocatoria) Las subastas se efectuarán en el BCB, previa convocatoria pública cuando menos un día hábil antes de su realización, en uno o más medios de comunicación escrita, sin perjuicio del uso de otros medios o mecanismos autorizados por el CATT.

Artículo 16.- (Agentes Autorizados) Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, previa autorización del CATT, y que cumplan con los requisitos del Artículo 16 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y con los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de Títulos del Tesoro por intermedio de las entidades financieras autorizadas por el CATT.

Artículo 17.- (Solicitud) La solicitud de participación en la subasta deberá especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de títulos, moneda, forma de pago, plazo del título, así como otros datos adicionales de acuerdo a convocatoria.

La solicitud será presentada en el BCB hasta 15 minutos antes de la hora fijada para la apertura de la sesión de subasta en una de las siguientes formas:

- a) En sobre cerrado, con firmas de sus representantes legales debidamente registradas en la Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA).
- b) A través de medios electrónicos autorizados por el COMA.
- c) Cualquier otro medio aceptado por el CATT.

La Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto certificará la hora de recepción de las solicitudes.

Artículo 18.- (Provisión de Fondos) Para participar en la subasta, las entidades autorizadas deben efectuar la provisión de fondos en una de las siguientes formas:

- a) Mediante comunicación escrita o electrónica al BCB que autorice el débito de su cuenta corriente y de encaje, para sus propias operaciones o en favor de otras entidades financieras autorizadas. Esta autorización podrá tener carácter indefinido.

//8. R.D. N° 028/2001

- b) Mediante abono equivalente al 2% del valor nominal de los títulos demandados en la cuenta de “Acreedores Diversos - Mercado Abierto”, autorizada para el efecto en el BCB.

Artículo 19.- (Aceptación de Términos y Condiciones) Con la presentación escrita o electrónica de la solicitud, el demandante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud después de la hora límite mencionada en el Artículo 17.

Artículo 20.- (Lectura de Posturas) En la sesión de subasta pública se anunciará el número de solicitudes y posturas recibidas, así como sus características, sin especificar la razón social de los demandantes.

Artículo 21.- (Causales de Rechazo) Son causales de rechazo de solicitudes, las siguientes:

- a) Falta de provisión de fondos.
- b) Si la solicitud contiene información incompleta o incorrecta con relación a lo establecido en este Reglamento y a las condiciones definidas en la convocatoria pública.
- c) Entrega de la solicitud fuera del horario establecido.

CAPITULO IV ADJUDICACION Y VENTA EN SUBASTA

Artículo 22.- (Adjudicación) La adjudicación de Títulos del Tesoro en subasta pública podrá efectuarse: a) sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes y b) mediante propuestas de adhesión a los precios o tasas resultantes de la subasta.

- a) En la primera modalidad, el CATT realizará la adjudicación de los Títulos del Tesoro a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el CATT podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia.

//9. R.D. N° 028/2001

Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los títulos serán adjudicados por el sistema de prorrateo cuando corresponda.

Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.

- b) En la segunda modalidad, el CATT definirá la oferta máxima y realizará la adjudicación de los Títulos del Tesoro a las entidades participantes al precio o tasa promedio obtenido en la modalidad descrita en el inciso a) de este artículo. El monto ofertado mediante esta modalidad será como máximo el 50% del monto total en cada moneda y plazo.

Si la demanda total de Títulos del Tesoro en esta modalidad fuera superior a la oferta disponible, el CATT efectuará la adjudicación de los mismos por prorrateo, hasta el límite del monto disponible.

El monto solicitado bajo esta modalidad por cada entidad participante no podrá ser superior al valor de US\$. 1.000.000 para títulos en moneda extranjera y Bs. 1.000.000 para títulos en moneda nacional, en cada plazo. Estos montos podrán ser modificados por el CATT.

Si no existieran adjudicaciones en la primera modalidad y, por tanto, no fuera posible determinar un precio o tasa promedio de adjudicación, el CATT no efectuará asignación de Títulos del Tesoro bajo esta segunda modalidad.

La adjudicación de Títulos del Tesoro podrá realizarse bajo otras modalidades que proponga el CATT con aprobación del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

Artículo 23.- (Preferencia de Emisión) El MH tomará a su favor, total o parcialmente, las posturas no rechazadas en la subasta y tendrá preferencia en la definición de los requerimientos de emisión de títulos para la siguiente subasta.

Artículo 24.- (Venta Efectiva) La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el CATT. En este plazo, el

adjudicatario debe asegurar la existencia de fondos suficientes en una de las cuentas mencionadas en el Artículo 18.

//10. R.D. N° 028/2001

Artículo 25.- (Sanciones) Si el día de la venta, el adjudicatario no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los títulos valor emitidos con fines de política fiscal, el BCB consolidará a favor del TGN, por concepto de multa, el 2% del valor nominal de los mismos, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el CATT.

Artículo 26.- (Publicación) La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

Artículo 27.- (Año Comercial) El cálculo de las tasas y precios se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

CAPITULO V EMISION, REGISTRO Y CUSTODIA

Artículo 28.- (Emisión) El BCB, por cuenta del TGN, emitirá un título por cada venta efectuada mediante subasta, Mesa de Dinero y otro mecanismo autorizado por el CATT, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión. El comprador deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

Artículo 29.- (Registro y Custodia) El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los títulos valor y todas las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos. Es obligatoria la comunicación, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los títulos negociados no podrá registrarse en el BCB y carecerá de validez para su tenedor hasta tanto sea subsanada la omisión de registro.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los títulos valor emitidos. El BCB podrá registrar asimismo las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

Artículo 30.- (Tipo de Cambio) Las operaciones en moneda nacional indexadas al dólar de los Estados Unidos se efectuarán al tipo de cambio de compra del BCB

vigente en la fecha.

Artículo 31.- (Fraccionamiento) Se podrán fraccionar los títulos valor emitidos por el TGN según las modalidades que defina el CATT y los costos estipulados en la Tabla de Comisiones y otros Ingresos del BCB, respetando las características y condiciones de la emisión original.

//11. R.D. N° 028/2001

CAPITULO VI REPOSICION, REDENCION Y PRESCRIPCION

Artículo 32.- (Reposición) En caso de pérdida o extravío de los títulos valor adjudicados, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 33.- (Redención) Los títulos públicos emitidos por el TGN son redimidos por el BCB, por cuenta y cargo del TGN en las fechas de vencimiento del título y sus cupones son pagados previa verificación de la propiedad del tenedor con los registros del BCB y sujeto a la presentación del título, cuando corresponda. El CATT podrá determinar las modalidades y condiciones de redención anticipada y de conversión de los títulos valor vigentes.

Adicionalmente, el BCB podrá solicitar la verificación de los títulos públicos con los registros del TGN. No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los mismos.

Si el vencimiento del título o cupón coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a precio de curva a solicitud del tenedor. El comprador inicial será siempre el BCB, con opción de recompra por parte del TGN en función a sus disponibilidades.

Artículo 34.- (Prescripción) Las acciones para el cobro de los títulos valor emitidos prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

Artículo 35.- (Disposición Transitoria) Los títulos valor emitidos por el TGN con anterioridad al presente Reglamento están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.

---000---